



PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 036-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

CAUSA No. 036-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2015.- Las 09h30.- **VISTOS.- ANTECEDENTES:** Mediante Oficio No. 000712 de 21 de abril de 2015, el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, un oficio y en calidad de anexo cuatrocientos ochenta y dos (482) fojas, en la cual consta la apelación hecha por la Abogada Jenny Soraya Mero Oña, a la Resolución tomada por el Consejo Nacional Electoral en el informe No. PLE-CNE-50-2-4-2015.-**PRIMERO.-**Conforme el sorteo realizado, se recibe en este Despacho, el día jueves veinte y tres de abril de dos mil quince a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, el expediente signado con el número **036-2015-TCE**, el cual contiene el escrito firmado por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que contiene la Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral a la Resolución del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual deja sin efecto la admisión de la postulante Jenny Soraya Mero Oña, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- **SEGUNDO.-** Mediante sorteo realizado, corresponde al Dr. Miguel Pérez Astudillo, el expediente signado con el número 036-2015-TCE, el mismo ingresa al Despacho el día jueves 23 de abril a las 10h45. - **TERCERO.-** Con auto de fecha 21 de abril de 2015 a las 13h15, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, avoca conocimiento de la Causa No. **033-015-TCE**, y en aplicación del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que: "*Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento del recurso.*" En el presente caso, revisada la apelación presentada signada con el número 036-2015-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto a la causa 033-2015-TCE, por lo expuesto a fin de garantizar el debido proceso y el principio de celeridad procesal, dispongo la acumulación de la causa 036-2015-TCE a la causa 033-2015-TCE. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, para su conocimiento y trámite. **CUARTO.-** Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, como



Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la página web institucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. *f).* Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL